RAD. 185/2021 EJECUTIVO

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx, sobre los antecedes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer

Bucaramanga, 02 de agosto de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER E.S.E. a través de apoderado judicial y en contra de UNION TEMPORAL UT RED FOSCAL – CUB, con ocasión de las obligaciones contenidas en múltiples facturas arrimadas a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito de la demanda se advierte que es necesario:

1. CORREGIR el poder otorgado por el demandante, así como el texto de la demanda, toda vez que se dirige al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO) y para adelantar un proceso ejecutivo de menor cuantía. Adicionalmente deberá **CORREGIRSE** el poder acorde a lo dispuesto en el art. 53 del C. G. del P., toda vez que solo pueden ser parte en un proceso las personas jurídicas y naturales, los patrimonios autónomos, el concebido y los demás que determine la ley; sin que las uniones temporales se encuentren dentro de lo previsto en la norma. Como quiera que las uniones temporales no tienen personalidad jurídica y consecuencialmente carecen de capacidad para ser parte en los procesos judiciales, la demanda deberá dirigirse contra los integrantes de las referidas uniones temporales, bien se trate de personas naturales o jurídicas.

Para el efecto téngase en cuenta que según lo dispuesto en el numeral primero del art. 7 de la Ley 80 de 1993, se entiende por **Unión Temporal:** *"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal"*. En ese orden de ideas las uniones temporales son una agrupación de sujetos que no originan un sujeto distinto con existencia propia, que deja inquebrantable en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica. De ahí que al no ser personas jurídicas no pueden demandar directamente, ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran.

2. Teniendo en cuenta el numeral anterior, se deberá **CORREGIR** en lo pertinente la demanda.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el apoderado deberá **ALLEGAR** el mensaje de datos por medio del cual se le confirió poder para representar a la parte demandante o en su defecto dar cumplimiento al art. 74 del C. G. del P. allegando poder con nota de presentación personal.

4. CORREGIR las pretensiones de la demanda, indicando las fechas de causación de los intereses moratorios de TODAS las facturas de la pretensión segunda, acorde con lo consignado en los arts. 23 y 24 del Decreto 4747 de 2007; lo anterior pues a pesar de asegurarse que los "intereses" de las facturas fueron liquidados desde los 30 días posteriores a la radicación, evidencia este despacho que dicha afirmación no coincide con el número de días de la presunta mora de la ejecutada, consignados en la demanda.

5. CORREGIR la cuantía de la demanda, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 art. 26 C. G. del P. y lo consignado en el art. 23 del Decreto 4747 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER E.S.E. en contra de UNION TEMPORAL UT RED FOSCAL – CUB, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **04 de agosto de 2021,** siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **124 .**

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM